

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR LUIS MEDINA
BARRETO Y OTROS

Apelados

v.

HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE ADULTOS (SAN JUAN) Y
OTROS

Apelantes

KLAN20200155

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV02892

Sobre:
Daños y Perjuicios
e Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, y las Juezas Cortés González y Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2020.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, representando al Hospital de Adultos y al Departamento de Salud, mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 17 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro *a quo* declaró Con Lugar la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la parte apelante y decretó el cierre y archivo del caso **sin perjuicio**.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la Jurisprudencia aplicable, resolvemos.

I

El 25 de marzo de 2019 el señor Héctor Luis Medina Barreto, su esposa la señora Elizabeth Cortes Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (Medina Barreto o parte apelada), compuesta

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Olga E. Biriél Cardona.

por ambos, presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios por impericia médica en contra del Hospital Universitario de Adultos, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico-Centro Médico, la Universidad de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Secretaria de Justicia en ese entonces, la Hon. Wanda Vázquez Garced, entre otros.² En apretada síntesis, la parte apelada sostuvo que, tras el referido que realizó la Dra. Denise Caro Martínez al Dr. William Méndez, este le recomendó someterse a un procedimiento de laparoscopia tras indicarle que no podía excluir el carácter maligno de las masas alojadas en la glándula adrenal derecha. Adujo que, mientras se llevó a cabo el procedimiento antes dicho, los Dr. William Méndez, Dr. Joy, Dr. Baldrick y Dr. Salgado, incurrieron en negligencia al lacerar la vena cava provocando que este fuera sometido a una cirugía. A causa de ello, alegó que sufrieron daños adicionales como resultado de dicha intervención lo que provocó que permaneciera en el hospital por espacio de veintiún (21) días.

El 9 de agosto de 2018, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Departamento de Justicia, presentó *Moción de Desestimación*. En esencia, sostuvo que la parte apelada incumplió con las exigencias de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, también conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado³ al no notificar a la Secretaria de Justicia, en o antes del 21 de junio de 2018, de su intención de demandar al Estado. La parte apelante basó su argumento respecto al tracto procesal del caso en que, para el 13 de abril de 2018, el señor Medina Barreto fue dado de alta de la

² Figuran como codemandados adicionales el Dr. William Méndez Latalladi, Dra. Lorenia Delgado Pacheco, Dra. Francis S. Baldrick Hernández, Dr. Salgado, Dr. Joy, y las aseguradoras I, II, III, IV, Aseguradora ABC, DEF, GHI, JKL, MNO, PQR, respectivamente.

³ 32 LPRA § 3077 *et seq.*

institución hospitalaria, por lo que la fecha límite para llevar a cabo la notificación a la Secretaría de Justicia venció el 21 de junio de 2018, sin que la parte apelada realizara la debida notificación al Estado ni presentara justa causa por un intento tardío. De hecho, aclaró que para la fecha en que se presentó la *Demanda*, la parte apelada aún no había realizado la notificación.⁴

Por su parte, el 21 de agosto de 2019, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Arguyó que, a modo de excepción, la notificación era innecesaria, toda vez que la prueba documental siempre ha estado bajo el poder del Estado, por lo que no existe ningún riesgo de desaparición. Además, indicó que el Estado está en posición de corroborar fácilmente los hechos que se presentaron en la *Demanda*.

Tras evaluar los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Inconforme, la parte apelante presentó *Reconsideración*. Por su parte, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración sobre Solicitud de Desestimación*. Días más tarde, el 9 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó *Réplica a la Oposición*. Ese mismo día, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Sobre esta denegatoria, la parte apelante presentó *Certiorari Civil* ante este Tribunal de Apelaciones el 9 de octubre de 2019 impugnando la determinación del foro primario.⁵ A su vez, el 8 de

⁴ La parte apelante acompañó su escrito con una *Certificación del Departamento de Justicia* en la que indica que no aparece registrada ninguna notificación de posible demanda contra el Estado por la parte apelada.

⁵ KLCE201901338.

noviembre de 2019, la parte apelada presentó *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Pendiente el recurso ante este Tribunal —respecto a la revisión de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia—, el 13 de diciembre de 2019, la parte apelada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*. En detalle, explicó que tras someterse a un examen médico, un CT Scan, surgió un nuevo hallazgo como resultado de la intervención en el Hospital Universitario de Adultos. Por ello, expuso que tenía que ser sometido a una nueva operación y ello le impedía colaborar con la preparación y defensa del caso. Sin embargo, aclaró que solicitaba el desistimiento del pleito al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil⁶, pues el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se negó a llevar a cabo un desistimiento por estipulación de las partes, sin perjuicio.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó *Oposición a Desistimiento Voluntario* en el que arguyó sobre la improcedencia de un desestimiento ante el recurso de *certiorari* pendiente ante este Tribunal de Apelaciones. De esta forma, arguyó que, si el foro primario ordenaba el desistimiento sin perjuicio, estaría obligado a levantar la defensa nuevamente provocando la duplicidad de gastos y tiempo, actuación contraria al principio rector de la Regla 1 de Procedimiento Civil⁷.

Estando pendiente de la evaluación del recurso de *certiorari* presentado, el 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la solicitud de desestimiento interpuesta y ordenó el cierre y archivo del pleito sin perjuicio.

⁶ *Infra*.

⁷ *Infra*.

Inconforme, el 19 de diciembre de 2019, el ELA presentó un escrito que intituló *Reconsideración* al que se opuso la parte apelada. Días después, la parte apelante replicó. Atendidos los planteamientos, el 20 de diciembre 2019, el foro *a quo* notificó la denegatoria a la solicitud de reconsideración. Aún inconforme, el 8 de febrero de 2020, la parte apelante compareció ante este foro intermedio mediante el presente recurso de *Apelación*. Señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA DECRETANDO EL CIERRE Y ARCHIVO DEL CASO HECTOR LUIS MEDINA BARRETO; SU ESPOSA ELIZABETH CORTÉS HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA V. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ADULTOS Y OTROS, CIVIL NÚM. SJ2019CV02892, AL AMPARO DE LA REGLA 39.1(b) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, 32 LPRA AP. V, R. 39.1(b) AUN CUANDO EL ESTADO SE OPUSO A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO POR ESTAR LA CONTROVERSIA SOMETIDA ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA PARTE APELADA INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN AL ESTADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2ª DE LA LEY NÚM. 104 DE 29 DE JUNIO DE 1955, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE RECLAMACIONES Y DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, 32 LPRA §3077a, DEFENSA QUE ESTARÁ DISPONIBLE PARA QUE EL ESTADO LA LEVANTE EN CUALQUIER MOMENTO QUE LA PARTE APELADA PRESENTE NUEVAMENTE SU RECLAMACIÓN.

El 15 de julio de 2020, la parte apelada presentó *Alegato en Oposición de la Parte Demandante Apelada*. Tiempo después, el 14 de agosto de 2020, mediante *Resolución* informamos a las partes que el recurso se encontraba perfeccionado y pendiente de adjudicación.

II**A**

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil⁸, provee lo pertinente en cuanto a las solicitudes de desistimiento en un pleito civil.

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.⁹

La precitada disposición legal, distingue entre el desistimiento por parte del reclamante *vis a vis* el desistimiento decretado por orden del tribunal. En su inciso (a), la Regal 39.1 provee las instancias en que un demandante puede desistir de un pleito de forma voluntaria.¹⁰ Para ello, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el foro.¹¹ Para que dicho desistimiento sea efectivo, la solicitud deberá presentarse en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 39.1

⁹ *Íd.*

¹⁰ *PRAMCO CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 458 (2012).

¹¹ *Íd.*

una moción para que se dicte sentencia sumaria.¹² Bajo esta premisa, el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide presentar su demanda nuevamente.¹³

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 atiende las circunstancias que no son cubiertas por el inciso (a). En lo particular, el inciso (b) de la Regla 39.1 aplica cuando: (1) la parte adversa ha contestado la demanda; (2) ha solicitado una sentencia sumaria; o **(3) cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrito por todas las partes que han comparecido al pleito.**¹⁴ (Énfasis nuestro). Cuando surja una de estas instancias, el demandante presentará una moción al tribunal, la cual deberá ser notificada a todas las partes del pleito.¹⁵ Al evaluar esta solicitud de desistimiento, **el tribunal tiene discreción judicial** para finalizar el pleito e imponer aquellas condiciones que estime necesarias, entre ellas, cuando el desistimiento sea con perjuicio.¹⁶ (Énfasis nuestro). De esa manera, el demandante estaría impedido de presentar nuevamente su reclamo.¹⁷ No obstante, de ordinario, la regla dispone que, en ausencia de expresiones en contrario, el desistimiento bajo el inciso (b) de la Regla 39.1 que no especifique será sin perjuicio.¹⁸

Recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

¹² *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra*, citando a *Tenorio v. Hosp. Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

¹³ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra*, citando a *Agosto v. Mun. Río Grande*, 143 DPR 174 (1997); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965).

¹⁴ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra*, pág. 460.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).

derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁹

B

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil²⁰, en lo pertinente, dispone:

(b) **La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido**, salvo orden en contrario expedida por el tribunal de apelación por iniciativa propia o a solicitud de parte. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

Del mismo modo, la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, reza como sigue:

Regla 35 – Efecto de la presentación de la solicitud de “certiorari”

(A) En casos civiles

(1) **La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia**, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

[...] ²¹

III

En esencia, la controversia ante nuestra consideración versa sobre **la autorización de desistimiento sin perjuicio que realizó el foro a quo**. Evaluado el único señalamiento de error presentado por la parte apelante, revolvemos que la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de diciembre de 2020 fue conforme a derecho. Veamos.

La Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil²² permitió a la parte apelada presentar una moción solicitando el desistimiento del pleito,

¹⁹ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.3.

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.

sujeto a la autorización del tribunal. De ordinario, un desistimiento bajo dicho inciso, acarrea que el mismo sea sin perjuicio. Sin embargo, la regla permite que, tras la debida consideración de los asuntos ante sí, el foro sentenciador determine si el desistimiento procede con o sin perjuicio. Ahora bien, notamos que la parte apelante intenta que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la denegatoria sobre la *Moción de Desestimación*. No obstante, este asunto fue resuelto mediante el siguiente pleito: *Medina Barrero et al. v. Hospital Universitario et al.*, *KLCE201901338*.²³

Ahora bien, en cuanto el aspecto procesal del caso es importante establecer que el caso ante el Tribunal de Primera Instancia no estaba paralizado. A esa fecha, el Tribunal de Apelaciones no había expedido el auto de *certiorari* pendiente ni había expedido orden a esos efectos. **Tampoco lo solicitó el ELA.** Ante esta situación, el foro —como correctamente lo hizo—, tenía jurisdicción para atender la *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* y declarar lo pertinente dentro de su discreción.

Al así hacerlo, el foro primario dictó y notificó **el 17 de diciembre de 2019** la sentencia de desistimiento con perjuicio. Un día después, a saber, **el 18 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de diciembre de ese mismo año**, el Panel II del Tribunal de Apelaciones expidió el recurso de *certiorari* y resolvió que procedía la desestimación del pleito de parte del ELA. **Sin embargo, como advertimos, el pleito de epígrafe dejó de existir antes de dicha**

²² *Supra*.

²³ Tras evaluar el caso ante nuestra consideración, nos resultó pertinente tomar conocimiento judicial del pleito antes mencionado.

determinación, por lo que no se cometió el error señalado por la parte apelante.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error en la aplicación de la norma jurídica, ni abuso en exceso en el ejercicio de la discreción.²⁴

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., supra.*